



Queja infundada

Más allá de alusiones genéricas al hecho de que el recurrente no halló trabajos académicos sobre los temas, no se justificó, como se exige en toda casación excepcional, si es necesario unificar la jurisprudencia, afirmar la jurisprudencia suprema frente a reiterados pronunciamientos en contra o interpretar una norma de especiales connotaciones jurídica (ya sea por su vaguedad, ambigüedad o indeterminación). En ese sentido, aun cuando es cierto que el Tribunal Superior excedió sus atribuciones al afirmar que los temas propuestos no merecen desarrollo jurisprudencial, el Tribunal Supremo verifica que se está ante una casación inadmisibles. En ella, no se acreditó realmente la necesidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial.

Sala Penal Permanente

Recurso de Queja NCPP n.º 1608-2022/Tumbes

Lima, doce de junio de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de queja (foja 1) interpuesto por el encausado JORGE LUIS ADANAQUE CHAPA contra la Resolución n.º 15, del dos de noviembre de dos mil veintidós (foja 68), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró inadmisibles el recurso de casación (foja 14) interpuesto contra el auto de vista del cinco de septiembre de dos mil veintidós (foja 61), que (i) revocó el auto del ocho de junio de dos mil veintidós (foja 54) y, reformándolo, declaró fundada en parte la tutela de derechos promovida a favor del recurrente y estableció que la pericia de ingeniería civil extraída de otra carpeta fiscal debe ser considerada como documental; (ii) declaró improcedente la remisión de copias al órgano de control; (iii) anuló el extremo número dos de la resolución citada, y (iv) declaró improcedente la exclusión de la documental que contiene la pericia; en el marco del proceso penal que se le sigue por el presunto delito de colusión agravada, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. El Tribunal Superior declaró inadmisibles el recurso de casación al considerar que no se cumplió lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En



ese sentido, sostuvo que no se propusieron temas que ameritaran el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, además de que no se sustentó la necesidad de dicho desarrollo.

Segundo. El quejoso ADANAQUE CHAPA afirmó que la casación sí cumplió las formalidades del precepto invocado por el Tribunal Superior, pues justificó, adicional y puntualmente, los motivos que respaldaban los temas propuestos. Añadió que también cumplió con precisar las causales del recurso.

Tercero. El *thema decidendum* de la presente queja se circunscribe a determinar si el recurso de casación era admisible o no desde las exigencias de la **casación excepcional**. Esta vía de acceso es la que corresponde a este caso, pues se impugnó un auto de apelación interlocutorio, no previsto en el numeral 1 del artículo 427 del CPP. ∞ Aunque la casación sería excepcional de todas formas, es importante señalar que no corresponde aplicar retroactivamente la Ley n.º 31230, al no estar en riesgo la libertad individual de la parte recurrente.

Cuarto. En la queja, la parte recurrente afirmó que había postulado el desarrollo de la doctrina jurisprudencial a partir de tres interrogantes¹. Sin embargo, el Tribunal Supremo advierte que, en realidad, ninguna de ellas se plasmó en el recurso de casación. Por lo tanto, no se tendrán en cuenta. No cabe emplear el recurso de queja para superar las deficiencias o modificar el contenido de la casación que previno, en aplicación del principio de preclusión procesal.

Quinto. En el recurso de casación se postularon los dos temas que a continuación se citan literalmente:

¿Determinar si el elemento de convicción pericia valorativa del ing. Banda Tantaleán en el acto de haber sido extraída y trasladada de una carpeta fiscal a otra carpeta fiscal constituye per se una prueba prohibida y si esta actuación en su conjunto vulnera derecho fundamental a la presunción de inocencia, igualdad de armas, al debido proceso en el núcleo duro del derecho a la defensa por lo que merece ser excluida vía tutela de derechos? (*sic*).

¹ Las interrogantes son las siguientes: ¿un indicio titulado Pericia Técnica de Ingeniería Civil puede ser trasladado de una carpeta fiscal en etapa intermedia a otra carpeta en etapa de investigación preparatoria?, ¿al cambiar el estado de la pericia técnica de ingeniería civil a documental no se transgrede el irrestricto derecho de defensa o qué valoración le otorgaría el juez unipersonal en etapa de juzgamiento?, ¿al pasar una documental con el nombre de pericia técnica de ingeniería civil de una carpeta fiscal en etapa intermedia a otra carpeta en etapa de investigación preparatoria no se transgrede el artículo 177 del CPP?



¿Cómo se debe interpretar el artículo 138 del NCPP? En relación a la facultad que tiene el Ministerio Público de solicitar copia de actuaciones procesales de otra investigación fiscal? (*sic*).

Sexto. Más allá de alusiones genéricas al hecho de que el recurrente no halló trabajos académicos sobre los temas, no se justificó, como se exige en toda casación excepcional², si es necesario unificar la jurisprudencia, afirmar la jurisprudencia suprema frente a reiterados pronunciamientos en contra o interpretar una norma de especiales connotaciones jurídica (ya sea por su vaguedad, ambigüedad o indeterminación). Tampoco se postularon soluciones jurídicas debidamente sustentadas a los asuntos formulados.

∞ Por lo demás, el numeral 2 del artículo 138 del CPP es literosuficiente al afirmar que el Ministerio Público, cuando sea necesario para el cumplimiento de la investigación preparatoria, está facultado para obtener de otro fiscal o del juez copia de las actuaciones procesales relacionadas con otros procesos. La información recabada en esas condiciones no puede calificarse de ilícita. La jurisprudencia se ha pronunciado en ese sentido³.

Séptimo. Así pues, aun cuando es cierto que el Tribunal Superior excedió sus atribuciones al afirmar que los temas propuestos no merecen desarrollo jurisprudencial, el Tribunal Supremo verifica que se está ante una casación inadmisibile. En ella, no se acreditó realmente la necesidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial con miras a la jurisprudencia nacional o a la comunidad jurídica (*ius constitutionis*), más allá del interés particular en la solución del caso (*ius litigatoris*). Este defecto conllevaba la inadmisibilid del recurso, en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 428 del CPP. En consecuencia, no cabe modificar la decisión final del Tribunal Superior en el primer control de calificación.

∞ La queja, por consiguiente, es infundada.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1367-2022/Áncash, del siete de agosto de dos mil veinticuatro, considerando cuarto; Casación n.º 2452-2022/Huancavelica, del doce de agosto de dos mil veinticuatro, considerando cuarto; Casación n.º 1943-2022/Lima, del trece de septiembre de dos mil veinticuatro, considerando cuarto; y Casación n.º 495-2022/Nacional, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, considerando quinto y sexto.

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 45-2023/Juzgado Supremo, veintiséis de julio de dos mil veintitrés, fundamento de derecho 5.5.



Octavo. Finalmente, la impugnación de un auto interlocutorio que no finaliza el proceso penal no genera la obligación del pago de costas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 497 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de queja (foja 1) interpuesto por el encausado JORGE LUIS ADANAQUE CHAPA contra la Resolución n.º 15, del dos de noviembre de dos mil veintidós (foja 68), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró inadmisibles el recurso de casación (foja 14) interpuesto contra el auto de vista del cinco de septiembre de dos mil veintidós (foja 61), que (i) revocó el auto del ocho de junio de dos mil veintidós (foja 54) y, reformándolo, declaró fundada en parte la tutela de derechos promovida a favor del recurrente y estableció que la pericia de ingeniería civil extraída de otra carpeta fiscal debe ser considerada como documental; (ii) declaró improcedente la remisión de copias al órgano de control; (iii) anuló el extremo número dos de la resolución citada, y (iv) declaró improcedente la exclusión de la documental que contiene la pericia; en el marco del proceso penal que se le sigue por el presunto delito de colusión agravada, en agravio del Estado. **Sin costas.**
- II. DISPUSIERON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/cecv